



# CIUDADANÍA Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: EL CASO DEL PERÚ Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Enrique ABAD MARTÍNEZ

## 1. INTRODUCCIÓN

Entre otros factores, se considera que lo más importante que diferencia al Derecho internacional contemporáneo del clásico es el tránsito –inacabado, por supuesto– desde una perspectiva absolutamente estatocéntrica a otra en la cual tiene cierta cabida el ser humano, como eje alrededor del que debe gravitar el ordenamiento y como sujeto del mismo<sup>1</sup>. Sin esta óptica no se entenderían muchos de los grandes debates actuales en la doctrina del Derecho internacional y las relaciones internacionales, como la intervención humanitaria o los derechos de los refugiados. Pero quizás el ejemplo más claro de esta nueva situación haya que buscarlo en la creación, a partir del final de la Segunda Guerra Mundial, de unas instituciones internacionales y unos mecanismos supranacionales dirigidos a la protección de los derechos humanos fundamentales. En esta línea y por orden de antigüedad, tendríamos el sistema europeo con su reformado Tribunal de Estrasburgo; todos los mecanismos políticos y cuasi-judiciales adscritos al sistema de las Naciones Unidas; el sistema interamericano en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA); el sistema africano del que se espera entre pronto en funcionamiento su Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos; y, por

1. Cfr. a este respecto, PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: *Curso de Derecho internacional público y Organizaciones Internacionales* (7ª ed.), Tecnos, Madrid, 1999, pp. 59-63.



último, ligeros desarrollos, casi testimoniales, en los países árabes y en el continente asiático.

Todas las instituciones y los mecanismos de protección surgidos de estos sistemas internacionales tienen problemas y sufren presiones, ya sea políticas, sociales o económicas<sup>2</sup>, pero quizás de todos ellos es el sistema interamericano el que mejor ejemplifica actualmente esta situación<sup>3</sup>. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos<sup>4</sup> tiene su fundamento en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de 1969, por la que se establece, al igual que en el sistema europeo, que los distintos Estados partes –la gran mayoría del continente americano<sup>5</sup>– aceptan libremente respetar los derechos humanos y someterse a la autoridad de una Comisión (CIDH) independiente de expertos que, en caso de violación de alguno de esos derechos no satisfecha por parte del Estado, puede y debe someter el caso a un órgano plenamente judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)<sup>6</sup>.

2. Cfr. AMNISTÍA INTERNACIONAL: “Organismos internacionales: retórica y realidad”, en *Informe 1999*, Editorial Amnistía Internacional (EDAI)-El País-Aguilar, Madrid, 1999, pp. 58-74.

3. Cfr. CAÑADO TRINDADE, Antonio A.: “The Inter-American System of Protection of Human Rights (1948-1999): evolution, present state and perspectives”, *Recueil des Cours (1999)*, Institut International des Droits de l’Homme, Strasbourg, 1999, pp. 392-395.

4. Sobre este sistema y el funcionamiento de sus instituciones puede consultarse de manera general, SALVIOLI, Fabián: “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Recueil des Cours (1999)*..., cit., pp. 399-448.

5. Actualmente la CADH goza de 25 ratificaciones sobre un total de 35 Estados miembros de la OEA. Faltan, además de Canadá y los Estados Unidos, Cuba (expulsado su gobierno pero no su pueblo de la Organización en 1961), Belice, Guyana y cinco de las pequeñas ex-colonias de las Antillas menores. Trinidad y Tobago denunció la Convención el 26 de mayo de 1998, por lo que actualmente ya no es parte de la misma. Entre los países latinoamericanos la ratificación es absoluta, por lo que alguna vez se ha sugerido que el sistema debería pasar de interamericano a latinoamericano.

6. Ésta, máxima instancia del sistema, no comenzó sus funciones hasta 1979, un año después de la entrada en vigor de la Convención Americana y, si bien su producción fue ciertamente escasa en el primer decenio (apenas 3 sentencias), actualmente ya lleva 23 casos resueltos. A esto hay que añadir 16 Opiniones Consultivas emitidas de un gran valor interpretativo. La jurisprudencia completa de la Corte IDH puede consultarse en la página Web de la misma: <<http://corteidh-oea.nu.or.cr/ci>>.



Uno de los problemas con que ha contado el sistema es la distinta forma que pueden adoptar los Estados a la hora de comprometerse con el mismo. Así, la Convención prevé que la aceptación de la competencia de la Corte sea un acto discrecional del Estado distinto a la ratificación de la propia Convención<sup>7</sup>. Es decir, un Estado puede estar obligado a respetar los derechos humanos reconocidos en la CADH y no aceptar someterse al juicio de la Corte en caso de no cumplir con sus obligaciones. Esto, evidentemente, debilita mucho el sistema, precisamente en su aspecto judicial, que no deja de ser el más importante. Afortunadamente, y gracias a las recientes aceptaciones de la competencia de la Corte por parte de Haití, Brasil, México y la República Dominicana, el número de los Estados parte en la Convención y el de los que voluntariamente se han sometido a la competencia de la Corte hoy en día se acerca bastante<sup>8</sup>.

El Estado peruano ratificó la CADH en julio de 1978, y sólo tres años más tarde, en enero de 1981, aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH. Desde entonces, y especialmente en los últimos años, la Comisión ha recibido muchas denuncias de individuos que consideran que el Estado peruano ha violado alguno de sus derechos reconocidos en la Convención. De ellas, al menos diez han llegado a la Corte IDH, la cual ya ha dictado siete sentencias de fondo contra el Perú, el mayor número recibido por cualquier Estado miembro del sistema.

## 2. LA SENTENCIA CASTILLO PETRUZZI CONTRA EL PERÚ

El caso Castillo Petruzzi y Otros<sup>9</sup> le fue remitido a la Corte por parte de la Comisión IDH en julio de 1997. Es un caso, como la mayoría de los tramitados contra el Perú en el sistema interamericano, relacionado con la gran campaña estatal antiterrorista desencadenada en el país a principios de los 90. La situación durante los años 80 y primeros de los 90 fue de extrema violencia

7. Art. 62, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Todos los textos en que se asienta el sistema pueden consultarse en, OEA-CORTE IDH: *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Secretaría de la Corte IDH, San José, 1997.

8. En concreto son 21 de 25, incluidos todos los latinoamericanos.

9. CORTE IDH: *Caso Castillo Petruzzi y Otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C, N° 52.



en el Perú, con dos grupos terroristas (Sendero Luminoso y el MRTA, Movimiento Revolucionario Tupac Amaru) aterrizando a la población civil y sembrando de cadáveres y destrucción el país, a lo que respondieron las fuerzas policiales y militares con una campaña también brutal en ciertas ocasiones. El resultado fue más de 25.000 muertos y 20.000 millones de dólares en pérdidas materiales, según fuentes gubernamentales<sup>10</sup>.

A partir de 1990, con el ingeniero Alberto Fujimori de Presidente, se aprobaron los Decretos-Leyes N° 25.475 y N° 25.659, que instauraron la jurisdicción militar con una serie de medidas sumarias –los llamados jueces sin rostro, por ejemplo– para los delitos de terrorismo, a los que se califica de traición a la patria y se imponen penas de cadena perpetua, todo ello rigiendo un estado de emergencia y de suspensión de garantías<sup>11</sup>. En este contexto, apenas un mes después de su detención, fueron condenados a cadena perpetua cuatro miembros del MRTA de nacionalidad chilena, por un juez militar sin rostro y sin las más mínimas garantías procesales, siendo confirmada esta sentencia por el Tribunal Supremo Militar Especial en mayo de 1994<sup>12</sup>. Desde entonces los inculcados malviven a cuatro mil metros de altitud, en el durísimo penal de Yanamayo (Puno) en condiciones infrahumanas<sup>13</sup>.

La Corte, en su sentencia de mayo de 1999, dictaminó que habían sido violados los derechos a la integridad personal (artículo 5), a la libertad (art. 7.5), a las garantías judiciales (art. 8), a la protección judicial (art. 25), el principio de legalidad y de irretroactividad (art. 9), así como, y de manera general, la obligación de respetar los derechos (art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno (art. 2), todos ellos reconocidos en la Convención Americana<sup>14</sup>. En la misma sentencia se declara por unanimidad inválido el proceso contra los detenidos y se “ordena que se les garantice un nuevo juicio

10. Cfr. *Representación Permanente del Perú ante la OEA*, Washington, D.C., 1 de julio de 1999, párr. 2. <<http://ekeko.rcp.net.pe/aprodeh/public/ciddhh/c-july08.htm>>

11. Una explicación sobre estas medidas legislativas antiterroristas y sus implicaciones generales para los derechos humanos en, COMISIÓN IDH: *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev, 2 de junio de 2000, Cap. II, párrs. 64-99.

12. Cfr. CORTE IDH: *Caso Castillo Petruzzi y Otros...*, cit., párr. 86.

13. Según sus familiares, “duermen en un camastro de cemento y sin colchón, en una celda de dos por tres metros; sus necesidades fisiológicas las evacuan por un hoyo y reciben un alimento diario compuesto por un jarro de agua y una tortilla de harina”. Cfr. reportaje “Puna de muerte”, *Caretas*, Lima, N° 1465, 15 de mayo de 1997.

14. Cfr. CORTE IDH: *Caso Castillo Petruzzi y Otros...*, cit., párr. 226 (1 a 12).



con la plena observancia del debido proceso legal”, “reformar las normas [de Derecho interno] que han sido declaradas violatorias de la CADH”, y pagar una suma total de 10.000 dólares a los familiares de los inculpados en concepto de costes y gastos con ocasión del proceso ante la Corte IDH<sup>15</sup>.

### 3. RESPUESTA DEL GOBIERNO PERUANO

En los días posteriores a la publicación de esta sentencia de la Corte se inició en Perú una verdadera batalla diplomática y mediática. Por un lado, los portavoces gubernamentales rechazaron y amenazaron con no cumplir las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana acusando a los jueces de ‘izquierdistas’<sup>16</sup>. Inmediatamente se desató una campaña de desinformación pública<sup>17</sup>, en la que se denunciaba que la Corte IDH había ordenado la liberación de los cuatro terroristas chilenos y una indemnización de 10.000 dólares a cada uno<sup>18</sup>. Hasta tal punto ha llegado la tergiversación que el mismo Tribunal se apresuró a clarificar el contenido de su sentencia, en un inusual comunicado de prensa en el que simplemente repite lo que claramente sentenció en su día<sup>19</sup>. En este asunto, el Gobierno y la prensa afín han jugado con la especial sensibilidad de la población peruana en un tema, como es la lucha contra el terrorismo, en el que la mayoría del país se identifica con las políticas de su Presidente<sup>20</sup>.

15. Cfr. *Ibid*, párr. 226 (13, 14 y 15).

16. Véase *El País*, Madrid, 8 de junio de 1999.

17. Especialmente en los diarios *Expreso* y *El Peruano* y en la cadena de televisión *Frecuencia Latina*. Cfr. “La mano dura de la partitura”, *Caretas*, Lima, N° 1575, 8 de julio de 1999.

18. Ver informe al respecto en “El fallo y el engaño”, *Caretas*, Lima, N° 1572, 19 de junio de 1999.

19. SECRETARÍA DE LA CORTE IDH: *Comunicado de Prensa*, CDH-CP11/99 Español, de 27 de septiembre de 1999.

20. Cfr. GARCÍA SAYÁN, Diego: “La reacción del Gobierno ante la Corte Interamericana”, *El Comercio*, Lima, 3 de octubre de 1999.



### 3.1. *Supuesta inejecutabilidad de la sentencia*

A principios del mes de julio, el Ministro de la Presidencia peruano, Edgardo Mosqueira, y la Embajadora Permanente del Perú ante la OEA, Beatriz Ramacciotti, denunciaron oficialmente ante el Secretario General de la Organización —el colombiano César Gaviria— las actuaciones de la Corte IDH, tergiversando su contenido y politizando la misión de la misma<sup>21</sup>. Allí, el Gobierno peruano declara, a iniciativa del Consejo Supremo de Justicia Militar, “de imposible cumplimiento la sentencia de la Corte”, especialmente en lo referente a la modificación de las leyes internas, porque ello resultaría anticonstitucional<sup>22</sup>.

Antes de abordar los argumentos aportados por el Gobierno conviene hacer una consideración general sobre las obligaciones asumidas por el Estado peruano. En primer lugar, las sentencias de la Corte Interamericana son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para los Estados, como claramente establece el art. 68.1 de la CADH, con la que el Perú se ha comprometido: “los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Por otra parte, la propia Constitución peruana reconoce que, en caso de no satisfacción interna de un derecho fundamental, todo ciudadano tiene la posibilidad de acceder a la Corte Interamericana<sup>23</sup>, derecho que no tendría sentido si las sentencias resultantes pueden ser incumplidas. En otras palabras, “carecería de coherencia el comportamiento del Estado que habiendo aceptado (por tratarse precisamente de un procedimiento facultativo) un sistema jurisdiccional «externo» para la protección de derechos fundamentales y de libertades, negara finalmente la eficacia de éste”<sup>24</sup>. Además, como resalta la Comisión IDH en su reciente Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, la negativa

21. Texto del comunicado oficial de la Embajadora peruana en, *Representación Permanente del Perú ante la OEA...*, cit.

22. Cfr. *Ibid.*, párr. 10.

23. “Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”, Art. 205, *Constitución Política del Perú*, promulgada el 29 de diciembre de 1993.

24. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis I.: “Ejecución interna de sentencias internacionales y protección eficaz de los derechos humanos”, en IGLESIAS PRADA, J. L. (Coord.): *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Vol. IV, Civitas, Madrid, 1996, pp. 5286-5287.



resulta cuando menos paradójica, ya que Perú “se cuenta entre los Estados partes cuyas normas internas prevén en forma explícita un mecanismo que garantiza el cumplimiento con las sentencias de la Corte”<sup>25</sup>. Existen disposiciones muy claras al respecto en la Ley de ‘Habeas Corpus’ y Amparo<sup>26</sup>, por ejemplo, que resultan avanzadas incluso para los Estados miembros del sistema europeo.

El primero de los argumentos aducidos por el Gobierno para justificar el “imposible cumplimiento” de la sentencia es la pretensión de ésta de “invalidar normas constitucionales y legales puestas en vigencia por el estado peruano”, lo cual es considerado “sencillamente inaceptable [...] porque estaría afectando de manera severa a la soberanía del estado peruano”<sup>27</sup>. En el estado actual de evolución del Derecho internacional esta posición no puede ser aceptada. En primer lugar, debe recordarse que el art. 2 de la misma CADH afirma que “los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Nada en la Constitución peruana impide, en cumplimiento de una sentencia dictada por un Tribunal Internacional constituido según un tratado del que es parte el Perú, cambiar una ley que viola derechos humanos: en este caso, los Decretos Leyes N° 25.659, que tipifica y sanciona el delito de sanción a la patria, y N° 25.475, que hace lo propio con el delito de terrorismo, sus penas y el procedimiento para su tramitación.

Por otra parte, la representante peruana aduce que habría que realizar cambios en la Constitución para cumplir la sentencia, y que estos cambios supondrían obligar “a los congresistas de la República –y al pueblo en referéndum– a votar en un determinado sentido”<sup>28</sup>. Esa modificación afectaría al art. 173 de la Constitución peruana en el que se establece que la jurisdicción militar no es aplicable a los civiles “salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina”. En realidad, el problema no es tal, ya que reformando –como se pide en la sentencia de la Corte Interame-

25. COMISIÓN IDH: *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú...*, cit., Cap. III, párr. 22.

26. “La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno” (art. 40, Ley 23.506 de ‘Habeas Corpus’ y Amparo).

27. Cfr. *Representación Permanente del Perú...*, cit., párrs. 10 y 13.

28. *Ibid*, párr. 13.



ricana— esas leyes que regulan los delitos de traición a la patria y de terrorismo para adecuarlas a los cánones de protección de los derechos humanos que establece la CADH, se hace innecesario reformar la disposición constitucional. El Gobierno alega que juzgar esos delitos por el fuero militar se convierte en un “mandato constitucional y legal expreso” —lo cual nadie niega— pero, precisamente a tenor del art. 173 de la Constitución, se remite a lo que “la ley determina”, y es esa ley interna la que debe ser reformada. En definitiva, y como dijeron los representantes de las víctimas en el caso Castillo Petruzzi, la Corte “cuestionó la ‘judicatura militar’ por no ajustarse a lo prescrito en la Convención y no su existencia”<sup>29</sup>.

En cualquier caso, hay autores que van más lejos y opinan, como el constitucionalista argentino Bidart Campos, que “la obligación de adecuar el derecho interno al derecho internacional alcanza a la propia constitución, cuyas normas —especialmente en lo que hace al sistema de derechos— no inhiben la primacía del derecho internacional ni la responsabilidad internacional del estado cuando, so pretexto de discrepancia con la constitución, se incumple o viola un tratado internacional”<sup>30</sup>. Al respecto, la Comisión IDH —partiendo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969<sup>31</sup>— sostiene con buen criterio que “si las decisiones de la Corte Interamericana tuviesen que ajustarse a los ordenamientos internos de los Estados partes —en este caso el ordenamiento constitucional del Perú— para ser ejecutables, la protección del derecho internacional de los derechos humanos resultaría ilusoria y quedaría a la entera discreción del Estado —aun cuando se haya determinado que ha violado sus obligaciones bajo la Convención— y no del órgano supranacional cuyas decisiones los Estados se han obligado a cumplir”<sup>32</sup>.

Una vez analizada la supuesta inejecutabilidad interna de la sentencia, pasemos al siguiente argumento del gobierno peruano: su representante niega a la Corte Interamericana la competencia para “emitir disposiciones que, con carácter vinculante, ordenen la modificación de normas legales, ni menos

29. Recogido en CORTE IDH: *Caso Castillo Petruzzi y Otros, Cumplimiento de Sentencia*, Sentencia de 17 de Noviembre de 1999, Seric C, N° 59, párr. 5.h).

30. BIDART CAMPOS, Germán: “Jerarquía y prelación de normas en un sistema internacional de derechos humanos”, *Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio*, Vol. I, Secretaría de la Corte IDH, San José, 1998, pp. 459.

31. Cuyo artículo 27 preceptúa: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

32. COMISIÓN IDH: *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú...*, cit., Cap. III, párr. 20.

constitucionales”<sup>33</sup>. Si bien es cierto que algunos autores latinoamericanos apoyan esta idea –como, por ejemplo, Juan Carlos Hitters<sup>34</sup>–, la mayoría de la doctrina americana liderada por el actual Presidente de la Corte IDH, Antônio A. Cançado Trindade, opina justamente lo contrario<sup>35</sup>, y recomienda al sistema interamericano avanzar en esta dirección: vinculando en las sentencias de la Corte las violaciones a los derechos humanos con el art. 2 que impone la adecuación de la legislación interna al respecto<sup>36</sup>. Todo ello ha venido siendo refrendado por la jurisprudencia anterior, tanto de la Comisión<sup>37</sup> como de la Corte Interamericana<sup>38</sup>, la cual, además, dedicó una de sus últimas Opiniones Consultivas a este asunto<sup>39</sup>.

La última de las objeciones del Gobierno peruano estima que, una vez establecido que no pueden modificarse las leyes internas declaradas atentatorias de los derechos humanos, la obligación que le impone la Corte de repetir los juicios a las víctimas del caso Castillo Petruzzi, haría caer en el contrasentido –según la posición peruana– de que “los nuevos juicios podrían ser otra vez declarados nulos, lo que conduciría a que se decida la libertad de las supuestas víctimas” y con ellas, “de otros terroristas, cuyos casos están siendo objeto de

33. Cfr. *Representación Permanente del Perú...*, cit., párr. 11.

34. Este autor dice que las sentencias de la Corte “no tienen aptitud para derogar una ley local [...] habida cuenta de que sólo pueden señalar si hubo o no infracción a la Convención”, HITTERS, Juan Carlos: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tomo II: Sistema Interamericano-El pacto de San José de Costa Rica*, EDIAR, Buenos Aires, 1993, p. 509.

35. Cfr. CANÇADO TRINDADE, Antonio A.: “Reflexiones sobre el futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en MÉNDEZ, Juan E. y COX, Francisco (Edits.): *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, IIDH, San José, 1998, p. 588. Ver también los votos disidentes de este mismo juez en los casos *El Amparo-Reparaciones*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C, N° 28; y *Caballero Delgado y Santana-Reparaciones*, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C, N° 31.

36. Cfr. CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto: “The Operation of the Inter-American Court of Human Rights”, en HARRIS, David J. y LIVINGSTONE, Stephen (Edits.): *The Inter-American System of Human Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1998, p. 141.

37. Cfr., por ejemplo, el caso *Verbitsky vs. Argentina*. COMISIÓN IDH: *Informe Anual de la Comisión IDH 1994*, pp. 40-45.

38. Cfr. CORTE IDH: *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párr. 166.

39. Véase, CORTE IDH: *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A, N° 14.



atención en el ámbito de la Comisión o de la Corte”<sup>40</sup>. La confusión difícilmente puede ser mayor. En primer lugar, porque precisamente eso es lo que pretende evitar la modificación de la legislación ordenada por la Corte, que no se vuelvan a aplicar esas leyes que atentan contra el derecho al debido proceso de los inculpadados, y que llevarían de nuevo éste y otros casos ante la Corte<sup>41</sup>. En segundo lugar, porque la representante peruana infiere, sin aportar nada al respecto, que si se diera esa rocambolesca situación se decretaría la libertad de los demandantes. Se trata de una burda manipulación de lo dispuesto por la Corte, con miras a atraerse la sensibilidad de la ciudadanía peruana, y que le lleva a concluir que “los terroristas, responsables de crímenes y actos genocidas, tendrían las puertas abiertas para reclamar su libertad, amparados en fallos de la Corte Interamericana”<sup>42</sup>.

### 3.2. *Retirada de la competencia contenciosa de la Corte IDH*

El 8 de julio, la Comisión de Justicia del Congreso peruano aprobó, después de quince horas de debate<sup>43</sup>, una escueta Resolución Legislativa por la que se ratificaba la retirada del Perú de la competencia contenciosa de la Corte IDH<sup>44</sup>. Al día siguiente, se depositaba en la sede de la OEA en Washington, D.C. este mismo documento, especificando que “producirá efecto inmediato y se aplicará a todos los casos en que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte”<sup>45</sup>. Es decir, el Estado no se retira de todo el sistema –para lo cual tendría que abandonar la OEA–, ni denuncia la CADH –como así

40. Cfr. *Representación Permanente del Perú...*, cit., párr. 12.

41. A este respecto, la Corte en un caso anterior declaró que el Ecuador estaba obligado a adoptar cambios en su legislación interna justamente “para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción”, Cfr. CORTE IDH: *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C, N° 35, párr. 106.

42. Cfr. *Representación Permanente del Perú...*, cit., párr. 12.

43. Sobre esta sesión, con evidente matiz irónico y fuertemente opuesto al Gobierno, cfr. DÍEZ CANSECO, Javier: “Crónica geisha de una sesión histórica”, en <<http://ekeko.rcp.net.pe/aprodeh/public/ciddhh/c-july23.htm>>

44. CONGRESO DE LA REPÚBLICA: *Resolución Legislativa N° 27.152*, Promulgada y publicada el 8 de julio de 1999.

45. Citado por SECRETARÍA DE LA CORTE IDH: *Comunicado de Prensa*, CDH-CP10/99 Español, de 27 de septiembre de 1999.



lo prevé el art. 78 de la misma<sup>46</sup>, sino que deja de reconocer la competencia de la Corte IDH en lo relativo a los casos contenciosos, los más importantes y los que afectan directamente a las demandas de los ciudadanos. Esta competencia, como ya se explicó anteriormente, la aceptan los Estados voluntariamente y mediante un acto soberano. El problema surge porque en la Convención no está prevista la 'denuncia parcial' de la misma y, tal y como estipula la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "un tratado que no (...) prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro<sup>47</sup>, o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado<sup>48</sup>" (art. 56.1).

Si se acepta la decisión peruana aparecen, desde un plano estrictamente jurídico, al menos tres problemas. En primer lugar, si se aplica por analogía lo previsto para la denuncia total de la Convención ("quien puede lo más puede lo menos"), tendría que aceptarse también el plazo de un año previsto por el art. 78.1 de la CADH para su entrada en vigor<sup>49</sup>. Esto no lo respeta el Perú ya que atribuye a su decisión "efecto inmediato".

En segundo lugar, el Perú incluye en esta retirada a "todos los casos en que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte". Aquí también el Gobierno peruano se equivoca, ya que la CADH establece claramente que "dicha renuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la

46. El único caso en todo el mundo de denuncia por parte de un Estado de un pacto internacional de derechos humanos es bien reciente y corresponde al mismo sistema interamericano. Trinidad y Tobago, por no querer cumplir unas medidas provisionales ordenadas por la Corte IDH, depositó su instrumento de denuncia de la Convención el 26 de mayo de 1998, haciéndose éste efectivo al año siguiente, es decir, apenas unas semanas después de las actuaciones del gobierno peruano.

47. Lo cual no es el caso.

48. Algo que, según algunos autores, está excluido de un tratado internacional de derechos humanos. Cfr. CANÇADO TRINDADE, Antonio A.: "The Interpretation of the International Law of Human Rights by the Two Regional Human Rights Courts", *Contemporary International Law Issues: Conflicts and Convergences* (Proceedings of the 3rd Joint Conference ASIL/Asser Instituut), Asser Instituut, La Haya, 1996, pp. 166-167.

49. En este sentido, también la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* establece que "una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él" (art. 56.2).



denuncia produce efecto” (art. 78.2). Es decir, en caso de denuncia de la Convención, el momento por el que se determina la posible competencia del sistema interamericano es el de comisión del hecho presuntamente violatorio de derechos humanos, y no una determinada fase procesal ante la Corte. Fase procesal que, además, está erróneamente interpretada por la decisión peruana ya que, “de acuerdo a la estructura del sistema interamericano, una vez que un caso ingresa a la Comisión IDH, la Corte también adquiere jurisdicción de inmediato”<sup>50</sup>, por lo que –incluso aceptando los términos propuestos por el Gobierno– todos los casos que hayan iniciado el trámite ante la Comisión con anterioridad a la fecha en que comenzase a regir tal retirada, podrían ser presentados ante la Corte<sup>51</sup>.

Por último, como antes se analizó, el Perú no estaría autorizado a no cumplir las sentencias en su contra ya emitidas antes de su retirada de la competencia de la Corte, como es el caso de las sentencias Castillo Petrucci, Castillo Páez<sup>52</sup> y Loayza Tamayo<sup>53</sup>, ni a negar a la Corte el derecho a seguir con los casos que ya están en fase procesal ante el mismo Tribunal internacional<sup>54</sup>.

Desde el punto de vista del Derecho interno peruano, la decisión gubernamental es también bastante controvertida pues, entre otras consideraciones, choca con la Disposición final y transitoria N° 4 de la Constitución de 1993 que –siguiendo al art. 10.2 de la Constitución española– dota a los tratados

50. DULITZKY, Ariel: “El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Perú: Análisis jurídico”, *International Human Rights Group*, pp. 10-11 (<[http://ekeko.rcp.net.pe/aprodeh/public/ciddhh/c\\_july37.htm](http://ekeko.rcp.net.pe/aprodeh/public/ciddhh/c_july37.htm)>)

51. Cfr. *Ibid.*, p. 11.

52. Cfr. CORTE IDH: *Caso Castillo Páez-Reparaciones*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, N° 43.

53. El Perú también se ha negado a acatar esta sentencia con argumentos parecidos a los de *Castillo Petrucci*. Cfr. *Representación Permanente del Perú ante la OEA...*, cit., párrs. 19-22. En este caso, la negativa peruana se ha producido a pesar de cumplir parte de la sentencia liberando a la señora Loayza Tamayo en 1997, pero después de un tira y afloja que ha durado varios años en torno a las reparaciones ordenadas por la Corte. Véase CORTE IDH: *Caso Loayza Tamayo-Interpretación de la Sentencia sobre reparaciones*, Sentencia de 3 de junio de 1999, Serie C, N° 53.

54. Especialmente los casos *Durand Ugarte*, *Cantoral Benavides* y *Cesti Hurtado*. Véase SECRETARÍA DE LA CORTE IDH: *Comunicado de Prensa*, CDH-CP6/99 Español, de 4 de junio de 1999. Este último caso ya tiene sentencia de fondo desde septiembre de 1999 y dos resoluciones de interpretación de la sentencia, la más reciente de enero de 2000.



internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú del rango de norma interpretativa de los derechos constitucionales<sup>55</sup>.

Los internacionalistas especializados en derechos humanos también han criticado la decisión peruana, la cual se ha encontrado con el más enérgico rechazo personal de los jueces de la Corte IDH —empezando por sus entonces Presidente, Hernán Salgado Pesantes, y Vicepresidente, Antônio A. Cançado Trindade, así como por el propio juez ad hoc peruano Fernando Vidal<sup>56</sup>—. También el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Luzius Wildhaber<sup>57</sup>, y el entonces Director Ejecutivo del prestigioso Instituto Interamericano de Derechos Humanos y nuevo miembro de la Comisión IDH, Juan Méndez, se han opuesto a la legalidad de estas medidas<sup>58</sup>.

Excepcionalmente, Héctor Gros Espiell, antiguo Presidente de la Corte y persona de gran prestigio entre los iusinternacionalistas dedicados a los derechos humanos, ha defendido desde el punto de vista técnico la posición peruana, argumentando que si “un Estado puede, a título soberano, reconocer la competencia contenciosa de la Corte, puede a la inversa retirar en cualquier momento, por tiempo indefinido, el reconocimiento de esa competencia”<sup>59</sup>. En cualquier caso, esto no resuelve qué hacer con los casos pendientes o aquéllos que ya están en trámite, como se ha tratado anteriormente, y se volverá a ello más adelante.

#### 4. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA RETIRADA DEL PERÚ DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH

En primer lugar, se priva a todos los peruanos de la posibilidad de acceder a una instancia jurídica supranacional cuando éstos consideren que las viola-

55. “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, Disposición final y transitoria N° 4, *Constitución Política del Perú*.

56. Cfr. entrevista en el Diario peruano *La República*, Lima, 11 de julio de 1999.

57. Cfr. SECRETARÍA DE LA CORTE IDH: *Comunicado de Prensa*, CDH-CP13/99 Español, de 27 de octubre de 1999.

58. Cfr. entrevista en *Caretas*, Lima, N° 1573, 24 de julio de 1999.

59. Diario *Expreso*, Lima, 17 de julio de 1999.



ciones a sus derechos más elementales, desgraciadamente muy frecuentes en el Perú, no han sido debidamente satisfechas por las instancias internas. Esto ha sido claramente advertido, y denunciado incluso, por instituciones difícilmente considerables como opositoras al Presidente. Entre ellas, el Defensor del Pueblo Jorge Santistevan de Noriega<sup>60</sup>, o la Conferencia Episcopal Peruana<sup>61</sup>. De esta forma, se puede producir indefensión de los ciudadanos en asuntos tan trascendentes como el derecho a la vida, a la integridad o a la libertad, algo de lo que no han advertido las autoridades<sup>62</sup>. Éstas únicamente han amenazado, ayudadas por algunos medios de comunicación, acerca de la utilización perversa que pueden hacer en el futuro los cientos de terroristas presos en la cárceles peruanas<sup>63</sup>.

En segundo lugar, como han denunciado algunos grupos pro-derechos humanos dentro del Perú, la falta de este control jurídico internacional, unida al estrecho marcaje a que se ve sometido el poder judicial nacional, puede conducir a un agravamiento de la situación de los derechos humanos en el país ya que, mediante la impunidad fáctica que se puede instaurar, de alguna forma se está alentando a seguir violando estos derechos<sup>64</sup>.

Por otra parte, y desde el punto de vista del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, esta decisión no ayuda precisamente a fortalecerlo, como se comprometen a hacer todos los Estados miembros de la OEA en cada una de las reuniones de su Asamblea General, incluyendo la celebrada en Guatemala apenas un mes antes de la decisión peruana<sup>65</sup>.

60. Cfr. DEFENSOR DEL PUEBLO: *Pronunciamiento del Defensor del Pueblo sobre la decisión de la Comisión de Justicia del Congreso de la República en torno al retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Lima, 6 de julio de 1999.

61. Cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL PERUANA: *Comunicado de prensa*, Lima, 14 de julio de 1999.

62. Véase a este respecto el editorial del diario *El Comercio* lamentando la precipitación de esta decisión: "Un derecho más de los peruanos podría ser conculcado" *El Comercio*, Lima, 7 de julio de 1999.

63. Véase reportaje, "La mano dura de la partitura"..., cit.

64. Al respecto, cfr. AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Informe 2000. El olvido está lleno de memoria*, EDAI, Madrid, 2000, pp. 315-316.

65. Cfr. ASAMBLEA GENERAL OEA (XXIX PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, Guatemala, 6-8 DE JUNIO DE 1999): *Observaciones y recomendaciones al informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser. P, AG/RES. 1652 (XXIX-O/99), 7 junio 1999.



## 5. VALORACIÓN DE LA DECISIÓN DEL GOBIERNO PERUANO

Ahondando un poco en las motivaciones que han podido llevar al gobierno peruano a tomar esta decisión, y teniendo en cuenta los casos que penden ante la Corte IDH, es fácil darse cuenta de que la retirada del Perú atañe más al hecho de las próximas sentencias que presumiblemente le condenaran, que al asunto de repetir el juicio a unos confesos terroristas chilenos e indemnizar a sus familiares. El caso Castillo Petruzzi y Otros le ha venido como anillo al dedo a Fujimori para evitar los casos llamados del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein. En ambos están en juego cuestiones mucho más vitales.

En el primero de ellos, la Corte debe atender la demanda motivada por la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional peruano por parte del Congreso<sup>66</sup>. Todo ello a raíz de una sentencia del TC que declaró inconstitucional la polémica Ley N° 26.657 (también llamada, 'Ley de Interpretación Auténtica'), que posibilitaba la reelección del Presidente<sup>67</sup>. Teniendo en cuenta que el 2000 ha sido año de elecciones, y que a ellas postulaba Fujimori en su segunda reelección, una eventual sentencia internacional en contra de la actuación que posibilitó la anulación de la sentencia de inconstitucionalidad llevada a cabo por la mayoría gubernamental en el Congreso, podría haber tenido consecuencias gravísimas para su legitimación jurídica y reconocimiento internacional como Candidato presidencial.

El segundo de los casos es –si cabe– todavía más rocambolesco. Se trata del de Baruch Ivcher Bronstein, ciudadano peruano de origen israelí, accionista mayoritario de la cadena de televisión Frecuencia Latina (Canal 2) en 1997, medio de comunicación que por aquel entonces estaba muy comprometido en la denuncia de violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado. Como venganza a una de estas denuncias, le fue retirada la nacionalidad peruana de forma totalmente arbitraria, por lo que en cumplimiento de la ley peruana le fueron denegados sus derechos sobre la titularidad de la emisora. Ésta pasó a ser dominada por los accionistas minoritarios que clausuraron los

66. Sobre las complejas particularidades de este asunto, véase SALVIOLI, Fabián: "El Sistema interamericano de Derechos Humanos en favor de la democracia sustancial (Un caso sobre el resguardo de la independencia judicial)", pp. 5-7. (*pro-manuscripto*).

67. Puede verse un resumen sencillo al respecto en el editorial, "Razones jurídicas que impiden la reelección", *El Comercio*, Lima, 16 de diciembre de 1999; también en, COMISIÓN IDH: *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú...*, cit., Cap. IV, párrs. 12-15.

programas más críticos expulsando a sus periodistas, y convirtieron a la cadena en uno de los medios más afines a la política gubernamental<sup>68</sup>. Al igual que en el caso anterior, una más que probable sentencia en contra por parte de la Corte IDH afectaría seriamente al prestigio internacional de un presidente como Fujimori, inmerso en un proceso electoral en el que necesitaba de todos los favores que los medios de comunicación le pudieran prestar<sup>69</sup>.

Afortunadamente, la Corte Interamericana no tardó en reaccionar y en sendas sentencias emitidas sobre su propia competencia el 24 de septiembre de 1999<sup>70</sup>, clarificó la situación reafirmando que “la Corte IDH es competente para conocer el presente caso” y que “el pretendido retiro, con efectos inmediatos, por el Estado peruano, de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH es inadmisibles”<sup>71</sup>. El Gobierno peruano contestó devolviendo sendas sentencias<sup>72</sup> a la Corte y manifestando por carta de su Ministro de Relaciones Exteriores, Fernando de Trazegnies, que el Perú “ya no es parte en los aludidos procesos” y que la Corte no es competente para resolver sobre su propia competencia<sup>73</sup>.

Respecto a lo primero, ya hemos visto como el Estado peruano nunca podría alegar —aun aceptando la validez de su retirada de la competencia de la Corte— que no está obligado a responder internacionalmente por los casos referidos a hechos sucedidos antes de un año de anunciada su decisión de retirarse de dicha jurisdicción. En cuanto a lo segundo, que la Corte no es competente para juzgar sobre su propia competencia, los argumentos en contra del

68. Una explicación más detallada sobre este asunto en, “Del rating al mitin”, *Caretas*, Lima, 25 de septiembre de 1997.

69. Así se desprende de las denuncias de distintos organismos internacionales sobre el acoso y la marginación que la mayoría de los medios de comunicación —públicos y privados— han efectuado sobre los candidatos de la oposición a la Presidencia de la República durante la campaña electoral, antes y después de la primera vuelta del 9 de abril de 2000. Cfr. OFICINA DEL RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (CIDH-OEA): *Nota de Prensa, PREN/21/2000*, Washington, 8 de marzo de 2000; o NDI/CENTRO CARTER: *Declaración de la Cuarta Delegación Pre-Electoral*, Lima 5 de mayo de 2000.

70. CORTE IDH: *Caso Tribunal Constitucional-Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C, N° 55; y CORTE IDH: *Caso Ivcher Bronstein-Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C, N° 54.

71. *Ibid*, párrs. 55.1 y 56.1, respectivamente.

72. Literalmente, “dos textos denominados ‘sentencias sobre competencia’ respecto a dos casos pretendidamente sujetos a su jurisdicción”.

73. Carta de 1 de octubre de 1999 citada en, COMISIÓN IDH: *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú...*, cit., Cap. III, párr. 44.



Gobierno se acumulan. En primer lugar, la propia CADH establece que los Estados, al aceptar voluntariamente la competencia contenciosa de la Corte, lo hacen “de pleno derecho y sin convención especial, [...] sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención” (art. 62.1). Y este es, evidentemente, uno de esos casos. También se podría alegar *mutatis mutandis*, el principio que figura en el Estatuto del TIJ: “En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá” (art. 36.6).

En este sentido, la jurisprudencia internacional es bastante clara al respecto de la llamada ‘Kompetenz-Kompetenz’ o ‘competence de la competence’. Así, hace ya bastantes años que el Tribunal Internacional de Justicia consideró como un principio de Derecho internacional que esta competencia radica en el propio tribunal internacional, y más en el caso de que éste se halle “pre-establecido por un instrumento internacional que define su jurisdicción y regula su procedimiento”<sup>74</sup>. Del mismo modo, en varias de sus decisiones, la Corte IDH se ha pronunciado sobre este principio, tanto en su jurisprudencia contenciosa<sup>75</sup> como consultiva<sup>76</sup>.

Por otra parte, si el Gobierno peruano considera que la Corte IDH no es competente en este caso, debería plantear esta cuestión en la fase de excepciones preliminares prevista en el procedimiento ante la misma y no desconocer unilateralmente su competencia<sup>77</sup>.

Todavía no se sabe cómo terminará este asunto, aunque lo que parece seguro es que por ahora el Perú no ha variado su posición y anuncia llevar el

74. “...it has been generally recognized, following the earlier precedents, that, in the absence of any agreement to the contrary, an international tribunal has the right to decide as to its own jurisdiction and has the power to interpret for this purpose the instruments which govern that jurisdiction”, TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA: *Nottebohm Case (Liechtenstein vs. Guatemala)-Preliminary Objection*, Sentencia de 18 de noviembre de 1953, *Recueil*, 1953, p. 119.

75. Cfr., por ejemplo, CORTE IDH: *Caso Cayara vs. Perú-Excepciones Preliminares*, Sentencia de 3 de febrero de 1993, Serie C, N° 14, párr. 33.

76. Cfr. CORTE IDH: *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 CADH)*, Opinión Consultiva OC-15/1997 de 14 de noviembre de 1997, Serie A, N° 15, Opinión Concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade, párr. 5.

77. Cfr. COMISIÓN IDH: *Observations of the IAHR Commission concerning the return of the Application in the case of the ‘Constitutional Court v. Perú’ (11.760), and the Jurisdiction of the IAHR Court*, párr. III. A. 1 in fine. (<<http://www.cidh.oas.org/Otros/ConstitutionalCourt.htm>>)



asunto a la próxima reunión de la Asamblea General<sup>78</sup>, según lo dispone el art. 53 de la propia Carta de la OEA. En cualquier caso, éste es un órgano político y en él están representados únicamente los Estados, por lo que sería deseable una mayor presión hacia el gobierno peruano que la mostrada hasta ahora en las tímidas declaraciones de algunos embajadores<sup>79</sup> y del propio Secretario General, Cesar Gaviria<sup>80</sup>.

## 6. CONCLUSIONES: CIUDADANÍA Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para que los sistemas y los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, que tanto ha costado establecer –y más aún hacer funcionar–, especialmente en el tan castigado continente americano, puedan cumplir adecuadamente con su importante misión, se hace necesario profundizar correctamente en varios aspectos. No basta con ampliar el número de los derechos protegidos<sup>81</sup> y perfeccionar los mecanismos técnico-procesales de salvaguarda de los mismos<sup>82</sup>, algo evidentemente muy importante. Resulta además imprescindible dotar a la ciudadanía, principal beneficiaria de esta protección, de los medios para acceder a ella. Para esto, además de la tradicional insistencia en la mayor ratificación por parte de sus Estados de los distintos Convenios y Protocolos de derechos humanos, es necesario que los ciudadanos estén bien y verazmente informados de las actuaciones de sus respectivos gobiernos a favor o en contra de sus compromisos con la protección internacional de los derechos humanos.

78. Cfr. el artículo publicado por Oscar Medelius, presidente de la Comisión de Justicia del Congreso, en el diario *El Comercio*, Lima, 3 de octubre de 1999.

79. Ver las intervenciones de los representantes de Chile y Paraguay ante el Consejo Permanente de la OEA (23 de julio de 1999) que en sus quejas ni siquiera citan el nombre del Perú.

80. Véase *Declaración Secretario General de la OEA*, (C-072/99) cf, 16 de julio de 1999.

81. En este sentido, en noviembre de 1999 entró en vigor en el sistema interamericano al alcanzarse las once ratificaciones necesarias el llamado *Protocolo adicional a la CADH sobre derechos económicos, sociales y culturales*, también denominado *Protocolo de San Salvador*.

82. Al respecto está en marcha un procedimiento oficial dentro de la OEA de reforma del sistema interamericano. Véase “Prólogo”, en MÉNDEZ, J. y COX, F. (Edits.): *El futuro del sistema interamericano...*, cit., pp. 9-13.



Pero además, como ha puesto de manifiesto el caso del Perú y la Corte Interamericana, todos los compromisos jurídicos internacionales que pueda adoptar un Estado no sirven para casi nada si no hay voluntad política del mismo por hacerlos efectivos, y es en este punto donde radica la misión de la llamada sociedad civil<sup>83</sup>. En las actuales e imprescindibles corrientes teóricas y prácticas de fortalecimiento de la ciudadanía y su papel en la sociedad actual<sup>84</sup> surgen, al menos, dos ámbitos en los que claramente habría mucho que trabajar. En primer lugar, se requiere de un correcto acceso de toda la ciudadanía a una información completa y veraz<sup>85</sup>, para lo cual se hace necesario el pluralismo y la independencia de los medios de comunicación. Por otra parte, se hace palpable la falta de capacidad por parte de los grupos y asociaciones de ciudadanos que componen la sociedad civil, de influir en las decisiones más importantes de sus gobiernos y que pueden ser las que más les afecten. Sería necesario que los ciudadanos recuperen con propia iniciativa personal su capacidad de participación social, incluso teniendo que actuar en dirección opuesta a la institucionalmente establecida<sup>86</sup>.

La crisis de estos dos ámbitos cruciales para el existir de una buena ciudadanía en una auténtica democracia se han puesto de manifiesto a lo largo del pasado año en la sociedad peruana. Por un lado, no hay suficiente prensa y televisión independiente –y la poca que hay sufre un hostigamiento continuado por parte de todos los órganos de la administración<sup>87</sup>– como para contrarrestar y rebatir de manera efectiva, es decir, creando opinión, la abundante desinfor-

83. Una definición de la misma podría ser: “civil society is the arena in which people come together to advance the interests they hold in common, not for profit or political power, but because they care enough about something to take collective action. It includes all networks and associations between family and state, except firms”, EDWARDS, Michael: “Civil Society and Global Governance”, *On the Threshold: The United Nations and Global Governance in the New Millennium*, International Conference, January 2000, The United Nations University, Tokyo, nota 2. <<http://www.unu.edu/millennium/edwards.pdf>>

84. Para una buena y sencilla aproximación al tema puede verse, CORTINA, Adela: *Los ciudadanos como protagonistas*, Galaxia Gutenberg-Círculo de Lectores, Barcelona, 1999, pp. 23-28 y 65-80.

85. Cfr. MAYORDOMO, Alejandro: *El aprendizaje cívico*, Ariel, Barcelona, 1998, p. 144.

86. Cfr. LLANO, Alejandro: *Humanismo cívico*, Ariel, Barcelona, 1999, pp. 24-25.

87. Así ha sido claramente denunciado en el último Informe Anual del *Comité para la Protección de Periodistas* (CPJ). Véase la reseña aparecida en el diario *ABC*, Madrid, 23 de marzo de 2000.



mación vertida sobre las sentencias de la Corte Interamericana<sup>88</sup>. Ello repercute en la fácil manipulación de una opinión pública especialmente sensible con todo lo referido al terrorismo, y a la que se hurtan las nefastas consecuencias que para la efectiva salvaguarda de sus derechos humanos supone la retirada del Perú de la competencia contenciosa de la Corte IDH<sup>89</sup>. Agravado todo ello –como ya se dijo anteriormente– con el accidentado proceso de reelección de Fujimori y el clima pre-electoral tan propicio a la manipulación de la opinión pública desde uno u otro sector.

Por otra parte, constatada la falta de representatividad de los partidos políticos peruanos<sup>90</sup>, se carece de un nexo de comunicación efectivo, permanente y recíproco entre la sociedad civil organizada y la élite política<sup>91</sup>. Por todo ello, ha resultado evidente la poca efectividad de las protestas y acciones de las distintas asociaciones, grupos de derechos humanos y ONGs en general, motivado quizás porque su representatividad es escasa y, a menudo, su influencia es mayor en el extranjero que en el propio país<sup>92</sup>. Además del acoso y sometimiento a que se ven sometidos los grupos y asociaciones vecinales,

88. En este sentido, desde algunos medios críticos con la labor del Gobierno se denuncia una operación dirigida por la seguridad del Estado en la que participan los sórdidos y sensacionalistas diarios amarillos de gran tirada: *El Chino*, *La Nueva Chuchi*, *El Mañanero* y, especialmente, *El Tío*. Véase al respecto el reportaje de LEÓN, Kela: “El SIN justifica estos medios”, *Caretas*, Lima, N° 1572, 17 de junio de 1999.

89. Según la agencia *Datum*, el 68% de los encuestados se oponía a la sentencia de la Corte frente al 22% que la aprueban (citado en la editorial de ROSPIGLIOSI, Fernando: “Destruyendo a los competidores”, *Caretas*, Lima, n°1574, 1 de julio de 1999). Más adelante, y a la pregunta sobre el retiro de la competencia de la Corte, las encuestas ofrecían resultados no tan claros: dan la razón al gobierno (54% frente a 42%) en el caso de la publicada por el diario *Expreso* (Lima, 22 de julio de 1999), y se la retiran por estrechísimo margen en las publicadas por *La República* (Lima, 16 y 22 de julio de 1999).

90. Sobre la crisis de los partidos, concretamente en el Perú, véase ROSPIGLIOSI, Fernando: “La amenaza de la «fujimorización». Gobernabilidad y democracia en condiciones adversas: Perú y los países andinos”, en PERELLI, C.; PICADO, S. y ZOVATTO, D. (Comp.): *Partidos y clase política en América Latina en los 90*, IIDH-CAPEL, San José, 1995, pp. 319-321.

91. Cfr. MOSQUEIRA MEDINA, Edgardo: “La crisis de la democracia en el Perú: un problema de falta de instituciones”, en PERELLI, C.; PICADO, S. y ZOVATTO, D. (Comp.), *op. cit.*, pp. 527-530.

92. Muchas de ellas han realizado estupendas campañas de información sobre el caso con abundante material jurídico, político y doctrinal al respecto, pero a través de Internet, que por motivos obvios sólo tiene difusión entre una minoría del pueblo peruano. Destaca en este sentido la de APRODEH, que puede consultarse en <<http://ekeko.rcp.net.pe/aprodeh/public/ciddhh.htm>>.



culturales, de defensa de los derechos humanos, etc. contrarios a las medidas del Gobierno<sup>93</sup>.

En el plano internacional –y esto sería otro tema– se hace evidente la necesidad de una transformación de las actuaciones políticas de los Estados en los foros internacionales, donde deberían condenar sin paliativos los incumplimientos de cualquier otro Estado, anteponiendo con la práctica diplomática la salvaguarda de los derechos humanos a sus otros intereses económicos o de mal entendida 'buena vecindad' entre países.

93. Cfr. COMISIÓN IDH: *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú...*, cit., Cap. V, párrs. 38-51.

